

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0068
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe

tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”;*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*

Que, el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: *“La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo...”;*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014930-E de fecha 23 de septiembre de 2022, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0301, de fecha 15 de septiembre del 2022, en virtud de los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** en atención a lo solicitado por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...) "(Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por la señora la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y

representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 01 a 17 del expediente administrativo consta que la señora Olga Beatriz Cruz Vinuesa, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Pinas provincia de El Oro, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0301, de fecha 15 de septiembre del 2022, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014930-E de fecha 23 de septiembre de 2022.

2.2 A fojas 18 a 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0293 de 05 de octubre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1068-OF de 05 de octubre de 2022, dispone que se aclare la solicitud para iniciar con el procedimiento administrativo cumpliendo con el Art 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo y tome en consideración lo establecido en los artículos 133 y 219 del código ibídem.

2.3 A fojas 24 a 36 del expediente, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-016345-E de fecha 12 de octubre de 2022, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0293 de 05 de octubre de 2022.

2.4 A fojas 37 a 43 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0324 de 11 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1251-OF de 11 de noviembre de 2022, aclare, rectifique y subsane la prueba solicitando la pertinencia, utilidad, conducencia de la misma.

2.5 A fojas 44 a 47 del expediente, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018928-E de fecha 16 de noviembre de 2022, el recurrente da contestación ARCOTEL-CJDI-2022-0324 de 11 de noviembre de 2022.

2.6 A fojas 48 a 57 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0336 de 23 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1308-OF de 23 de noviembre de 2022, se admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión aperturando el periodo de prueba por el término de treinta (30) días.

2.7 A fojas 58 a 67 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3973-M de fecha 28 de noviembre de 2022, remite copias certificadas e información relacionada con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0336 de 23 de noviembre de 2022.

2.8 A fojas 68 a 71 del expediente, la Dirección Financiera de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2270-M de fecha 22 de diciembre de 2022, da respuesta al memorando ARCOTEL-CJDI-2022-0724 de la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza.

2.9 A foja 72 del expediente, la Dirección Financiera de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2272-M de fecha 22 de diciembre de 2022, solicita al responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo certificación de facturas.

2.10 A fojas 73 a 76 del expediente, la Dirección Financiera de la ARCOTEL con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2286-M de fecha 28 de diciembre de 2022, remite copias certificadas de las facturas 001-002-000216885, 001-002-000215482 y 001-002-000212232.

2.11 A fojas 77 a 100 del expediente, con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-020846-E de fecha 29 de diciembre de 2022, el recurrente remite como prueba de parte la declaración juramentada del Perito Pedro Pablo Caicedo Morales, ratificando los informes periciales junto con un CD que contiene archivos correspondientes.

2.12 A fojas 101 a 112 del expediente administrativo, consta la Resolución ARCOTEL-2022-0301 emitido por la Coordinación General Jurídica.

2.13 A fojas 113 a 118 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0078 de 29 de marzo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0306-OF de 30 de marzo de 2023, corre traslado al recurrente de documentación.

2.14 A fojas 119 a 121 del expediente administrativo, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-005151-E de fecha 13 de marzo de 2023, el recurrente da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0078 de fecha 29 de marzo de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0358 de 19 de diciembre de 2022, dio inicio al Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2022-0301. DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. EMITIDA POR LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA. LA CUAL CONCLUYE:

"(...) 2.-De acuerdo a lo confirmado por el área responsable el correo electrónico olguitapineda1941@gmail.com, en el módulo que corresponde a datos del Usuario, el recurrente CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS) desde el año 2019

refleja en los datos del sistema las siguientes direcciones: olquitapineda1941@gmail.com; superiordeeloro@hotmail.com y se encuentra actualizado en el sistema de facturación SIFAF; por lo que, no es justificativo para que la concesionaria no haya cumplido con sus obligaciones económicas, puesto que las facturas de pago por tarifas mensuales de uso de frecuencias se pueden verificar a través de medios informáticos como web institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y del Servicio de Rentas Internas (SRI)..."

Por otro lado, dentro del acto administrativo resuelve:

(...) Artículo 3.- **NEGAR**, el recurso de apelación de la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior", presentado por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 2022 y en consecuencia, **RATIFICAR**, el contenido de la resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso."

En cuanto a los argumentos de la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior", señala en su escrito signado con trámite No. DEDA-2022-014930-E de fecha 23 de septiembre de 2022:

"(...)

Nada dice la RESOLUCIÓN respecto al fraude procesal, a la falsificación y uso de documentos públicos falsos por parte de varios funcionarios de la Institución que obran del expediente y que a usted Mgs. José Antonio Colorado Lovato y a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez no les importa ni existen procesalmente, así como, tampoco nada se dice respecto el hecho de que se mutiló el termino de prueba durante la instancia de sustanciación de la terminación anticipada del título, ni tampoco del hecho de que se me notificó oportunamente por parte del Ex Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes Ing. Edwin Quel, que ARCOTEL había estudiado el caso y que la compareciente tenía razón en todo, por lo tanto, al haber sido vulneradas mis garantías, la resolución me sería favorable.

Nada absolutamente nada se dice al respecto, cambiando el estado de las cosas para encubrir a los infractores.

Ahora bien, usted señor Coordinador Jurídico Mgs. José Antonio Colorado Lovato y la señora Directora de Impugnaciones (S) Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, siguiendo la línea del "espíritu de cuerpo", al firmar la resolución y elaborar el informe jurídico respectivamente, dentro de la sustanciación del recurso de apelación y nulidad, deliberadamente omiten referirse al fraude procesal y encubren el hecho de que **SE ME NEGÓ DOLOSAMENTE PRUEBA FUNDAMENTAL DENTRO DE LA ETAPA PROBATORIA EN EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION, con la clara Intención de encubrir a los ex funcionarios involucrados en el fraude y falsificación documental**, oportunamente denunciados y probados por la compareciente, tal como describo a continuación de manera muy concreta ya que en la acción penal, acción constitucional y en el recurso extraordinario de revisión a presentarse, deberán responder por estos hechos, a saber:

- a) Los **RECURSOS DE APELACION** y **NULIDAD DE LA RESOLUCION ARCOTEL-2021-0980, fueron presentados el 07 de septiembre del 2021;**
- b) En el escrito que contiene los **RECURSOS DE APELACION** y **NULIDAD DE LA RESOLUCION ARCOTEL 2021-0980, en el numeral 3.11 de mi anuncio de prueba solicité:**

"Se señale día y hora a fin de que rindan sus testimonios los funcionarios empleados de ARCOTEL intervinientes en este espurio proceso:

1. Edwin Guillermo Quel Hermosa;
2. Galo Cristóbal Prócel Ruíz
3. Liz Carola Jácome Chimbo
4. Luis Fernando Icaza Icaza
5. Santiago David Lasso Cevallos
6. Víctor Elías Guachi Pujos
7. Marco Geovanny Herrera Galarraga
8. Alejandra Padilla (Únicos nombres y apellidos que conozco)
9. Johan Garzón (Únicos nombres y apellidos que conozco)
10. Narcisa Macías (Únicos nombres y apellidos que conozco)
11. Mirian Chicaiza (Únicos nombres y apellidos que conozco)
12. Tatiana Bolaños (Únicos nombres y apellidos que conozco)
13. Luis Guillermo Rodríguez Reyes
14. Wilson Eduardo Panchi Sánchez
15. Tatiana del Rocío Bolaños Montero
16. Richard Wilmot Palomeque".

(...)

II.2 En la Resolución materia de este recurso su autoridad afirma:

*"Conforme a la prueba solicitada por parte del concesionario, en donde requiere que los funcionarios y empleados de ARCOTEL, que intervinientes en el proceso, rindan testimonio; cabe señalar que en el Código Orgánico Administrativo en su artículo 199 indica: "**Medios de prueba. Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original), en concordancia al artículo 310 de Código Orgánico General de Procesos donde señala. "Medios de prueba aplicables. Para las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos." Por lo que mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de fecha 10 de noviembre del 2021, la Dirección de Impugnaciones niega la prueba anunciada por la administrada."*

Señor Coordinador, su obligación es estudiar y revisar el expediente antes de firmar nada y por el contrario, no es su obligación atenerse a los que diga el famoso informe jurídico en el cual se apoya, cuando este es tendencioso, sesgado, incompleto.

*Con los antecedentes de todo este acápite y vista la afirmación que usted haga en la parte pertinente de la Resolución que transcribo más arriba, **sírvase ACLARAR:***

Por qué y en base a que instrumento o sustento USTED AFIRMA QUE LOS EX FUNCIONARIOS SEÑORES QUEL HERMOSA EDWIN GUILLERMO y PROCEL RUIZ GALO CRISTÓBAL, eran funcionarios públicos cuando se anunció y se negó su testimonio en esta etapa de impugnación, cuando es evidente que ya no lo eran, ¿tal como se desprende de la verdad procesal?"

III

Para reincidir en la práctica fraudulenta de ARCOTEL de perder mis actuaciones procesales y no atenderlas, en ninguna parte de la Resolución que ataco se recoge mi escrito de impugnación de fecha 01 sept 2022,8:18, en el cual **EXPRESAMENTE SOLICITE SE DECLARE LA CADUCIDAD para resolver el recurso de apelación, por lo tanto, sírvase AMPLIAR LA RESOLUCION resolviendo acerca del expreso pedido de CADUCIDAD.**

También la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, en el escrito de subsanación ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-016345-E de 12 de octubre de 2020, señala:

"(...)

II

Continuando con las arbitrariedades y fraude procesal de ARCOTEL, en la providencia materia de este escrito su autoridad **OMITE DELIBERADAMENTE** referirse al anexo de mi escrito con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-014930-E de 23 de septiembre de 2022 y que consiste en la materialización realizada ante Notario Público de mi escrito presentado de manera virtual el **día 20 sept 2022, 13:02, vía correo electrónico a la dirección** gestion.documentaf@arcotel.gob.ec desde la dirección electrónica de mi Abogado y procurador judicial gdutan@gmail.com y que contiene mis **RECURSOS HORIZONTALES de ACLARACION y AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0301.**

Usted sellara directora, evidenciando espíritu de cuerpo con los denunciados en este trámite por fraude y falsificación, calla y desatiende su obligación de proveer todo lo solicitado conforme a derecho.

Era su obligación disponer se certifique por medio de gestión documenta la existencia o no del escrito materializado ante Notario público al que me refiero más arriba y que fuera presentado en forma legal y oportuna **EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE ME NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0301.**

Me pregunto señora directora, para que DESPROPOSITO O DOLO, los correos electrónicos con los que se me notifican las actuaciones de ARCOTEL contienen la frase transcrita más abajo, si al final los correos desaparecen, se desatienden, no se extraen ni certifican, causando grave agravio al administrado.

LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS DE ARCOTEL CONTIENEN LA SIGUIENTE FRASE:

"Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio, firmado

electrónicamente al canal de gestion.documental@arcotel.gob.ec;... "

Mi escrito presentado de manera virtual el día 20 sept 2022, 13:02, vía correo electrónico a la dirección gestion.documental@arcotel.gob.ec desde la dirección electrónica de mi Abogado y procurador Judicial gdutan@gmail.com y que contiene mis RECURSOS HORIZONTALES de ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL 2022-0301, fue ingresado de manera oportuna y legal con firma electrónica y NO ES VERDAD que los recursos horizontales sean extemporáneos. FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA... "

(..)

La negativa de ARCOTEL de recibir esta prueba testimonial fundamental para determinar por qué NO se me notificó las facturas impagas a mi correo electrónico oportunamente informado a Galo Prócel; y, que SI me notificó que mis derechos hablan sido vulnerados y que se había resuelto archivar el expediente de terminación anticipada por parte de Edwin Quel, es un acto arbitrario, abusivo, que vulnera mis garantías constitucionales de seguridad jurídica, derecho a la defensa en igualdad de armas y con medios legales y oportunos, motivación de las resoluciones que seguramente serán tuteladas por el Juez Constitucional en el momento oportuno, cuando ya no sea posible alegar por parte de ARCOTEL que son asuntos de mera legalidad y no constitucionales de derechos fundamentales".

(...)

"VIII

La determinación del acto que se impugna.

*Expresamente ataco la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0301** que resolvió de forma ilegal e ilegítima **NEGAR, el recurso de apelación** de la compareciente, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, **RATIFICAR**, el contenido de la resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021.*

IX

Pretensión

*En virtud de todo lo anterior, **PRESENTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, a fin de que se **REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO** la resolución materia de este recurso y en su lugar se dicte una nueva en la cual se resuelva dejar sin efecto la terminación unilateral del título habilitante.*

Subsidiariamente solicito se declare la caducidad del tiempo para resolver el recurso de apelación.

Me reservo el derecho de interponer las acciones constitucionales pertinentes, así como, todas aquellas que se derivaren de los daños y perjuicios que se me está causando a la compareciente y a mis representados e incluso aquellas penales que

pudieran derivarse de la posible existencia de un Fraude Procesal y falsificación de documentos públicos en la presente causa..."

ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, es preciso señalar que el 26 de septiembre de 1991 y se otorgó a favor del señor Rodrigo Huberto Pineda Izquierdo la concesión de la frecuencia FM denominada, "UNICA", en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia, en la ciudad de Piñas ante el notario público con una duración de 10 años.

Posteriormente la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza con fecha 20 de diciembre 2019 se registra como administradora y representante de las frecuencias FM y AM.

En referencia lo mencionado el artículo 24 de la LOT señala:

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

(...)

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”... (Subrayado y negrita fuera de texto original).

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 47 numeral 2, el incumpliendo en el pago de obligaciones conlleva a la extinción del título habilitante, en el presente caso a consecuencia del incumpliendo por parte de la señora Olga Beatriz Cruz Vinuesa, la Coordinación Técnico de Títulos Habilitantes emitió la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0980 de fecha 26 de agosto 2021 mediante la cual se resolvió la extinción del título habilitante por haber incurrido en la mora en el pago de obligaciones por tres meses, en los meses de noviembre, diciembre del año 2020 y enero de 2021.

Así mismo, de acuerdo a 10 indicado en la Resolución-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022, indica que: "mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-061 9-M de fecha 30 de marzo de 2022, y de acuerdo al certificado Nro. ARCOTEL-CADF- 2022-083 señala que las mismas han sido canceladas con fecha 10 de febrero 2021 como se pude visualizar en el cuadro que se detalla:

Nro. Uso	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	AÑO	Estado	Fecha de Pago	Valor de servicio	Reintegración	IVA	Intereses	Total Factura	Nro. Factura
878548	02/03/2020	14/03/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	-	-	-	15.46	15.46	001-002-000170327
877618	18/07/2020	14/08/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	10.52	70.76	40.85	2.70	124.83	001-002-000170452
886665	16/02/2020	22/02/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.25	192.72	64.82	2.78	311.57	001-002-000180067
884932	08/05/2020	14/05/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.88	-	0.76	-	52.64	001-002-000180136
881181	06/06/2020	18/06/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.55	-	0.76	-	52.31	001-002-000180188
880649	11/06/2020	24/06/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.22	-	0.76	-	51.98	001-002-000180474
885807	08/06/2020	21/06/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.95	-	0.76	-	52.71	001-002-000180503
881193	08/07/2020	21/07/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.55	-	0.76	-	52.31	001-002-000180558
780823	17/06/2020	24/06/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.22	-	0.76	-	51.98	001-002-000180610
784344	02/07/2020	21/07/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.22	-	0.76	1.23	53.21	001-002-000180672
787877	18/07/2020	24/07/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.55	-	0.76	-	52.31	001-002-000180696
781349	11/08/2020	24/08/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.25	-	0.76	2.70	54.71	001-002-000180717
785928	08/02/2020	21/02/2020	2020	Cancelado ET	10/02/2021	51.25	-	0.76	1.23	53.24	001-002-000180782
784437	11/03/2021	24/03/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	51.55	-	0.76	1.23	53.54	001-002-000180805
785584	20/03/2021	04/04/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	-	-	-	2.70	2.70	18002
782638	04/05/2021	21/05/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	51.22	-	0.76	-	51.98	001-002-000180919
785718	01/06/2021	21/06/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	51.55	-	0.76	1.23	53.54	001-002-000180971
784188	08/06/2021	24/06/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	51.25	-	0.76	1.23	53.24	001-002-000180985
782453	16/06/2021	24/06/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	51.25	-	0.76	-	52.01	001-002-000181026
785918	08/07/2021	21/07/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	51.25	-	0.76	-	52.01	001-002-000181058
785516	08/07/2021	21/07/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	51.25	-	0.76	-	52.01	001-002-000181070
781343	10/08/2021	24/08/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	51.55	-	0.76	-	52.31	001-002-000181078
785578	08/09/2021	21/09/2021	2021	Cancelado ET	10/02/2021	51.25	-	0.76	-	52.01	001-002-000181078

Conforme lo visualizado las facturas en los **meses de noviembre y diciembre del año 2020 y enero 2021 fueron canceladas en fecha 10 de febrero 2021**, por lo cual se demuestra el incumplimiento de pago por lo que estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 la Ley Orgánica de Comunicación y el numeral 2 del Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Y de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Ley Orgánica de Comunicación señala:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

Le administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación..."

Por otro lado, el artículo 112 de la norma ibídem indica: *"Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

8. *Por incumplimientos técnicos o **falta de pago de las obligaciones de la concesión;***

(...)

10. *Por las demás causas establecidas en la Ley.*

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por otro lado La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"Artículo 40.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadoras de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Subrayado y negritas fuera de texto original).

LA PRUEBA ANUNCIADA POR PARTE DEL RECURRENTE SEÑALA:

Mediante trámite signado ARCOTEL-DEDA-2022-016345-E de fecha 12 de octubre de 2022, en su escrito de interposición del Recurso de Extraordinario de Revisión, señala:

“Anuncio como prueba de mi parte lo siguiente:

V.1 *Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me fuere favorable, de manera particular los documentos que obran introducidos dentro del periodo de prueba en la sustanciación del recurso de apelación, entre otros:*

- a. Materialización del correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL y a la Coordinación de Títulos habilitantes;*
- b. Materialización del correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020 y que fue reenviado el 13 de octubre del 2020 cuya fecha se tomó para su materialización, por corresponder a una misma conversación;*
- c. Materialización del correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2020 y que fue reenviado el 13 de octubre del 2020 cuya fecha se tomó para su materialización, por corresponder a una misma conversación;*
- d. Materialización del correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020;*
- e. Materialización del correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020; y.*
- f. Materialización del correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021.*

V.2 *Que se ordene al señor Director/a Técnico/a la de Gestión Económica de Títulos Habilitantes o a quien corresponda, remita a su despacho para ser introducida como prueba documental a mi favor lo siguiente:*

- a) Copias debidamente certificadas de las facturas emitidas conforme al siguiente detalle:*

NOMBRE O RAZON SOCIAL	EMISION	VENCIMIENTO	FACTURA	TOTAL FACTURA	Nº UNICO
CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ	11/11/2020	26/11/2020	001-002-212232	93,14	711540
CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ	8/12/2020	23/12/2020	001-002-215482	92,53	714930
CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ	11/1/2021	26/1/2021	001-002-218885	91,34	718447

- b) Certificación suficiente de la cual aparezca:*

La fecha, la forma, el domicilio, la dirección electrónica, el destinatario en virtud de lo cual fueron notificadas las facturas descritas en el numeral anterior;

V.3 *Que se ordene a la Unidad de Gestión Documental y Archivo o a quien corresponda, remita a su despacho para ser introducida como prueba documental a*

mi favor copias debidamente certificadas de mis solicitudes y sus anexos descritas en los literales a, b, e, d, e, f del numeral 3.1 de este escrito, a saber:

Cuenta de origen kacornejo95@gmail.com

- 1. Correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL, a usted mismo señor Coordinador y a otros;*
- 2. Correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL y otros;*
- 3. Correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL y otros;*
- 4. Correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL Y otros;*
- 5. Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL y otros:*

Cuenta de origen gdutan@gmail.com

- 6. Correo Electrónico de fecha 01 de junio de 2021 dirigido a gestión documental de ARCOTEL y otros.*
- 7. Correo Electrónico de fecha 01 de sept 2022, 8:18, que contiene mi escrito de impugnación en el cual EXPERESAMENTE SOLICITE SE DECLARE LA CADUCIDAD para resolver el recurso de apelación cuya copia adjunto;*

Para efectos de la determinación, ubicación y remisión de los correos electrónicos y sus anexos descritos en este numeral, de ser necesario, se acompañará a la orden, copias de las materializaciones que obran del expediente como prueba anunciada en mi escrito de contestación al ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES MARGINADOS A NOMBRE DE CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ HEREDEROS;

V.4 *Que se reproduzca como prueba de mi parte:*

- a) Informe pericial que contiene el chat de WhatsApp al que me refiero en los literales a, b y e del numeral 2. 16 de este escrito;*
- c) Informe pericial que contiene el archivo de audio de la llamada a la que me refiero*
- d) en el literal c del numeral 2.16 de este escrito;*
- e) Informe pericial que contiene el archivo de audio de la reunión a la que me refiero en el literal d del numeral 2.16 de este escrito;*
- d) Materialización del correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021, las 12h29, que contiene el escrito de contradicción de prueba, firmado electrónicamente por mi abogado defensor enviado desde la dirección electrónica gdutan@gmail.com a la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec y que tengo agregado al proceso en mi escrito solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2021, a las 15h00;*

V.5 *Que se ordene a la Unidad de Gestión Documental y Archivo o quien corresponda, remita a su despacho para ser introducida como prueba documental a mi favor copias debidamente certificadas del correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021, las 12h29 que contiene el escrito de contradicción de prueba, firmado electrónicamente por mi abogado defensor enviado desde la dirección electrónica*

gdutan@gmail.com a la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec y que tengo agregado al proceso en mi escrito solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2021, a las 15h00;

V.6 *Que se ordene a la Unidad de Talento Humano o quien haga sus veces o a quien corresponda, remita a su despacho para ser introducida como prueba documental a mi favor certificación suficiente de la cual aparezca los nombres y apellidos completos, sus direcciones domiciliarias, teléfonos, correos electrónicos y las funciones que han cumplido desde el mas de septiembre de 2020 y hasta la presente fecha de los siguientes funcionarios que son algunos de los intervinientes en este espurio proceso:*

a. Edwin Guillermo Quel Hermosa;

b. Galo Cristóbal Prócel Ruiz

V.7 *Que se ordene a la Unidad de Talento Humano o quien haga sus veces o a quien corresponda, remita a su despacho para ser introducida como prueba documental a mi favor certificación suficiente de la cual aparezca en qué ciudad, dirección, edificio, piso, número de oficina quedaba ubicado el despacho de Edwin Guillermo Quel Hermosa el día 02 de julio de 2021; y, que el ciudadano Edwin Guillermo Quel Hermosa era funcionario de ARCOTEL en 10s meses de junio y julio del 2021;*

V.8 *Que las direcciones electrónicas gestion.documenta@arcotel.gob.ec y galo.procel@arcotel.gob.ec pertenecen a la Institución ARCOTEL;*

V.9 *Se ordene a la Unidad de Gestión Documental o a quien corresponda remita copia debidamente certificada del correo electrónico y sus anexos de fecha 16 de septiembre de 2020 a las 15h51, enviado desde la dirección electrónica kacomejo9S@gmail.com los correos electrónicos gestion.documental@arcotel.gob.ec y galo.procel@arcotel.gob.ec que pertenecen a la Institución que usted representa y que debidamente materializado obra de los autos como prueba de mi parte; y, del correo electrónico y sus anexos de fecha 03 de agosto de 2021 a las 12h29, enviado desde la dirección electrónica gdutan@gmail.com al correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec que pertenece a la Institución que usted representa y que debidamente materializado obra de los autos;*

V.10 *Se ordene a quien corresponda a fin de que certifique y remita copia debidamente certificada del registro de ingreso de personas al edificio de ARCOTEL ubicado en la Avenida Diego de Almagro y Alpallana de la ciudad de Quito correspondiente al día 02 de julio de! 2021.*

V. 11 *Se señale día y hora a fin de que rindan sus testimonios los funcionarios y empleados de ARCOTEL intervinientes en este espurio proceso:*

*Edwin Guillermo Quel Hermosa;
Galo Cristóbal Prócel Ruíz*

Se les notificara en las direcciones, números telefónicos y correos electrónicos que reposan en la Institución para que declaren acerca de su intervención en los hechos materia de este proceso y que constan descritos en sus informes y actuaciones;

V.12 Se recepte el testimonio del perito del Consejo de la Judicatura CAICEDO MORALES PEDRO PABLO quien sustentara sus Informes introducidos en los literales a, b y c del numeral V4 de la prueba;

V.13 Se envíe atento oficio a las operadoras telefónicas CNT, MOVISTAR, PORTA TWENTY a fin de que remitan certificación suficiente de la cual aparezca si el ciudadano EDWIN GUILLERMO QUEL HERMOSA es titular de números telefónicos en dichas empresas y el de detalle dichos números;

V.14 Se agregue al proceso la factura No. 001-327-076343696 de fecha 22 de junio de 2021 de la operadora telefónica MOVISTAR, correspondiente a la línea telefónica 0999741746 perteneciente a GIOVANNY LENIN DUTAN GARRIDO portador de la cédula de ciudadanía No 1710055607;

V.15 Se agregue al proceso la factura No.001-327-077144253 de fecha 22 de julio de 2021 de la operadora telefónica MOVISTAR, correspondiente a la línea telefónica 0999741746 perteneciente a GIOVANNY LENIN DUTAN GARRIDO portador de la cédula de ciudadanía No 1710055607;

V.16 Se agregue al proceso la factura No.001-327-077874683 de fecha 22 de agosto de 2021 de la operadora telefónica MOVISTAR, correspondiente a la línea telefónica 0999741746 perteneciente a GIOVANNY LENIN DUTAN GARRIDO portador de la cédula de ciudadanía No 1710055607.

PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES DE ARCOTEL.

Adicionalmente, la administración pública mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0336 de fecha 23 de noviembre de 2022, solicita prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, y con el objeto de esclarecer los hechos controvertidos, y contar con mayores elementos de análisis. Dentro del presente recurso extraordinario de revisión, se considera la prueba solicitada, sin embargo la prueba de oficio que se detalla se ha procedido a negar:

"En cuanto a las pruebas solicitadas en los numerales V.7, V. 10, V. 11, V. 13, V.14, V.15 y V.16 se niegan por ser improcedentes por cuanto no guardan relación con los hechos y la resolución en el acto administrativo No. ARCOTEL-2022-0301, considerando lo establecido en el artículo 194 inciso primero del Código Orgánico Administrativo, que establece: "Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen." (Subrayado y negrita fuera del texto original). Además, la administrada debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 310 del Código Orgánico General de Procesos, que en su orden establece: " Art. 199.- Medios de prueba. Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos."; y, "Art. 310.- Medios de prueba aplicables. Para las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la

declaración de parte de los servidores públicos. Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición de la o del juzgador, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán declaración de parte.” (Subrayado y negrita fuera del texto original). Con fundamento en la normativa vigente, se niega la prueba anunciada por la administrada, respecto de la declaración de los servidores públicos; así mismo, se debe considerar que los mismos son ex funcionarios y a la presente fecha no laboran en la institución...”

Es importante señalar, que la prueba negada enunciada en el acápite anterior es establecido de acuerdo a la normativa, es establecida conforme lo señalado que en el Código Orgánico Administrativo en su artículo 199 indica: “Medios de prueba. Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, **con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos**” (subrayado y negrita fuera del texto original), en concordancia al artículo 310 de Código Orgánico General de Procesos donde señala: “Medios de prueba aplicables. Para las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, **excepto la declaración de parte de los servidores públicos.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3973-M de fecha 28 de noviembre de 2022 emitida por la Unidad de la Gestión documental y archivo señala:

“(…)

En referencia a los requerimientos de la emisión de los correos electrónicos enviado desde el mail origen kacornejo95@gmail.com; importo en PDF los requerimientos ejecutados a gestion.documental@artcotel.gob.ec

1. Correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL ingresado con trámite número ARCOTEL-DEDA-2020-012555-E de 16 de septiembre del 2020.
2. Correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL, ingresado con trámite número ARCOTEL-DEDA-2020-013494-E de 06 de octubre del 2020.
3. Correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL, ingresado con trámite número ARCOTEL-DEDA-2020-013530-E de 07 de octubre del 2020.
4. Correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL, ingresado con trámite número ARCOTEL-DEDA-2020-014088-E de 16 de octubre del 2020.
5. Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL, ingresado con trámite número ARCOTEL-DEDA-2020-016242-E de 19 de noviembre del 2020.

En relación a los requerimientos de la emisión de los correos electrónicos enviados desde el mail origen gdutan@gmail.com; comunico lo siguiente:

6. Correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021 dirigido a gestión documental de ARCOTEL ingresado con trámite número ARCOTEL-DEDA-2021-008828-E de 01 de junio del 2021; importo en PDF el requerimiento ejecutado.

7. Correo electrónico de fecha 01 sept 2022, 8:18, en analogía al correo electrónico, emitido por la servidora Matilde Vásconez el 28 de noviembre del 2022 a las 08H29, a través del cual manifiesta que no hay esa petición. (Adjunto PDF)".

Re: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL - 66-
MEMORANDO No. ARCOTEL-CJDI-2022-0724-M (Providencia No.
ARCOTEL-CJDI-2022-0336)

VASCONEZ NAVAS MATILDE BEATRIZ

lun 28/11/2022 8:29

Para: URBINA MAYORGA SONIA CECILIA <sonia.urbina@arcotel.gob.ec>;

Cc: SOLANO DE LA SALA BROWN JUAN ANTONIO <juan.solano@arcotel.gob.ec>;

Estimada Soñita,
Luego de haber revisado los archivos de gestion.documental@arcotel.gob.ec, adjunto remito un cuadro con la documentación encontrada, me permito indicar que el ingreso del agosto de 2021, fue respondido hace unos meses.

Correo electronico	fecha	Número de ingreso proporcionado
kacorneio95@gmail.com	16/09/20	ARCOTEL-DEDA-2020-012555-E
	06/10/20	ARCOTEL-DEDA-2020-013494-E
	07/10/20	ARCOTEL-DEDA-2020-013530-E
	16/10/20	ARCOTEL-DEDA-2020-014088-E
	19/11/20	ARCOTEL-DEDA-2020-016242-E
gduatan@gmail.com	01/06/21	ARCOTEL-DEDA-2021-008828-E
	03/08/21	No se encuentra, enviado a LOJA para ingreso. Este rámite se respondió en su momento.
	01/09/22	No hay

Saludos cordiales,

Matilde Vásconez
Unidad de Gestión Documental y Archivo
Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympy y Alpaillana
Telf.: +(593) 2 294 7800 ext. 2358
Quito - Ecuador



Agencia de
Regulación y Control de
las Telecomunicaciones



Gobierno
del Ecuador



Es importante señalar que a través del **Servicio de Rentas Internas SRI**, se puede verificar las facturas emitidas a la administrada o a **través de la página web de la ARCOTEL** las obligaciones pendientes de pago, por tanto, no se encuentra justificación del desconocimiento de las facturas pendientes, cuando las mismas pueden ser revisadas a través de medios electrónicos fiables en concordancia con lo establecido en la **LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS** en el Art. 11 señala: "Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de un servicio público podrán acceder a la información que sea necesaria para garantizar la adecuada prestación da dicho servicio, salvo que la información tenga el carácter de reservada o que la ley prohíba su entrega. La persona o entidad delegada será responsable de la custodia de la información y del uso adecuado y exclusivo para tal propósito."

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica.

Por lo expuesto, no se evidencia ni manifiesta error de hecho, la Coordinación General Jurídica para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022, observó la legal y reglamentaria; y, el principio de igualdad, en estricto análisis de la norma, conforme lo exigen las garantías del debido proceso, y también observó la documentación ingresada por la señora la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro.

CAUSAL DE ERROR DE HECHO

La señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, mediante el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión ingresado a la Agencia con el No. ARCOTEL-DEDA-2022-014930-E de 23 de septiembre de 2020, indica:

"OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA, en mi calidad de Administradora y Representante de la estación "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ÚNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, atenta a su RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0301 previo a la presentación del recurso extraordinario de revisión, acción de protección y denuncia penal..."

Posteriormente, la recurrente en el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-016345-E de 12 de octubre de 2020, señala lo siguiente:

"NO ME ALLANO A LAS NULIDADES PROVOCADAS POR ARCOTEL ni en el Trámite Unilateral de Terminación Anticipada del Título, así como aquellas existentes en esta instancia de Impugnación en la cual su autoridad JAMAS DESPACHO mis escritos que contienen la solicitud de RECTIFICACION, AMPLIACION y REVOCATORIA PARCIAL DE LA PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-00675 y la solicitud de REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA No ARCOTEL-CJDI-2022-0021, los cuales además hasta la presente fecha no han sido atendidos, vulnerándose reiteradamente las garantías constitucionales de seguridad jurídica y mi derecho a la defensa".

Al respecto se indica que es errada la apreciación de la recurrente, por cuanto la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: "(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos

administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...) “ por lo que en cuanto a la acción de protección y denuncia penal solicitada, estas se enmarcan en el ámbito judicial y constitucional y la ARCOTEL no posee competencia para resolver lo solicitado. Así mismo, cabe señalar que la providencia es un acto administrativo con la que se dio contestación a las indicadas pruebas, por ello no se evidencia que exista vulneración de las garantías constitucionales de seguridad jurídica ni el derecho a la defensa.

El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, textualmente dispone:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada pueda interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho. que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”* (lo subrayado y en negrillas me pertenece).

Sobre esta causal, es preciso señalar que debe referirse expresamente al error relativo a un hecho, cosa o suceso, es decir a la cuestión fáctica, misma que interesa siempre que llegue afectar al acto administrativo.

En ese sentido, el Recurso Extraordinario de Revisión por esta causal debe desestimarse cuando se refiera a cuestiones meramente interpretativas, y que como en el presente caso, son ajenas al error invocado, es por ello que se requiere una precisa interpretación de los hechos y las circunstancias que puedan dar lugar al recurso.

El error de hecho debe ser, además, evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente, en este caso, no se evidencia la existencia de errores de hecho en el acto administrativo impugnado, al contraria, con la documentación incorporada como prueba por parte de la recurrente se determina que el recurrente no cumplió con sus obligaciones de pago por tarifas mensuales de uso de frecuencias las cuales se pueden verificar a través de medios informáticos como web institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y del Servicio de Rentas Internas (SRI).

Por otro lado, el Recurso Extraordinario de Revisión, por la causal contemplada en el número 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, debe cumplir con varios elementos:

Uno de ellos, es la existencia del error de hecho, y para ello es menester que los hechos en virtud de los cuales se ha emitido el acto o la resolución sean inexactos, y no correspondan a la realidad.

Por lo tanto, el error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

En ese mismo sentido, el error de hecho debe ser el resultado de los propios documentos incorporados al expediente, lo cual significa que no es necesario acudir a elementos ajenos a los que conforman el proceso administrativo.

Finalmente, el error debe ser manifiesto, es decir que sea evidente su demostración, a fin de servir de fundamento al Recurso Extraordinario de Revisión, que determina la existencia de la causal con el resultado de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente, cosa que en el presente caso no se ha demostrado.

El Recurso Extraordinario de Revisión, por la causal contemplada en el número 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, debe cumplir con varios elementos, en la que señala:

“Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo”

CAUSAL DE ERROR DE DERECHO

La causa es la conformidad del acto a la categoría legal. Como elemento trasciende de la mera voluntad o del interés público del acto. Es objetivo: La razón justificadora de la producción de un acto administrativo concreto.

En este caso concreto, **no existe un error de derecho** ya que las normas jurídicas son claras, e imperativas, para lo cual sé que se detallan las mismas:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

(...)

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan."*... (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

Conforme lo indica en la norma ibídem, en el artículo 47 numeral 2, el incumpliendo en el pago de obligaciones conlleva a la extinción del título habilitante, en el presente caso a consecuencia del incumpliendo por parte de la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, por haber incurrido en la mora en el pago de obligaciones por tres meses, en los meses de noviembre, diciembre del año 2020 y enero de 2021.

De acuerdo a lo establecido en la norma ibídem, indica: *"...Artículo 40.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadoras de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

(...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. ". (Subrayado y negritas fuera de texto original).

La Ley Orgánica de Comunicación, indica:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

Le administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación..."

Por otro lado, el artículo 112 de la norma ibídem indica: "Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o **falta de pago de las obligaciones de la concesión;**

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...). ". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

El Recurso Extraordinario de Revisión, por la causal contemplada en el número 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, señala:

"3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento."

CAUSAL DE ERROR DE HECHO

Es importante señalar que la norma no habla de hechos nuevos a los ya aportados al procedimiento, sino de pruebas nuevas (medios para acreditar esos hechos).

Sobre esta causal podemos asimilarla a un error de hecho tal como la primera.

Siendo sus condiciones diferenciadoras, las siguientes:

- Que se trate de nuevos documentos, es decir, no deben estar ya agregados al expediente.
- Que los documentos tengan valor esencial y puedan influir en el fondo del asunto resuelto.
- La persona debe probar que le fue imposible su aportación previa al procedimiento en la etapa de sustanciación.

El recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-014935-E de fecha 07 de septiembre de 2021, ingresó un recurso de apelación en donde la sustanciación del mismo se basa en las mismas pruebas ingresadas en el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-016345-E de fecha 12 de octubre de 2022 dentro del Recurso Extraordinario de Revisión.

Por lo que, en este caso no se han incluido nuevos documentos de valor esencial para la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión.

El recurrente mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005151-E de fecha 13 de abril de 2023, indica: ***“Adicionalmente, usted Director Mgs. José Antonio Colorado Lovato cuando ostentaba la calidad de Coordinador General Jurídico (S) Delegado del Director Ejecutivo, suscribió la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0301 que negó mi recurso de apelación y ahora es usted mismo quien avoca conocimiento del presente recurso extraordinario de revisión y lo instruye, sin importar que ya conoció el proceso y lo resolvió en perjuicio de la comparecencia, es decir, usted mismo hace los informes jurídicos, usted mismo resuelve los recursos y usted mismo instruye y conoce las impugnaciones de los resuelto por usted mismo.”***

Cabe señalar, que mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “**ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, el cual establece:

“1.3.2.3. Gestión de Impugnaciones

II. Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de

contratación pública. (lo subrayado y en negrillas me pertenece). En este sentido el Director de Impugnaciones es el sustanciador, mientras se denota que en el presente caso que quien resuelve el presente recurso es otra persona por lo cual no cabe la excusa anunciada por el recurrente del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005151-E de fecha 13 de abril de 2023.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0031 de 17 de abril de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. La señora Olga Beatriz Cruz Vinueza (Representante de Herederos), no desvirtúa el incumplimiento cometido; con los argumentos de defensa presentados por la administrada, ingresados en esta Agencia con trámites ARCOTEL-DEDA-2022-014930-E de fecha 23 de septiembre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-016345-E de fecha 12 de octubre de 2022.
2. *Por lo expuesto, no se evidencia ni manifiesta las causales descritas en el Artículo 232 de los numerales 1, 2 y 3, cabe señalar que la Coordinación General Jurídica para la emisión de la Resolución ARCOTEL-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022, observó la norma legal y reglamentaria; y, el principio de igualdad, en estricto análisis de la norma, conforme lo exigen las garantías del debido proceso, y también observó la documentación ingresada por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de “Radio Superior” frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Pinas provincia de El Oro.*
3. *La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

(...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Subrayado y negritas fuera de texto original).

4. La señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, a través del servicio de Rentas Internas SRI, o por medio de la página web de la ARCOTEL, pudo verificar las facturas emitidas por las obligaciones pendientes de pago, por tanto, no se encuentra justificación del desconocimiento de las facturas pendientes, cuando las mismas pueden ser revisadas a través de medios electrónicos fiables en concordancia con lo establecido en la LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS en el Art. 11 señala: "... Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de un servicio público podrán acceder a la información que sea necesaria para garantizar la adecuada prestación de dicho servicio, salvo que la información tenga el carácter de reservada o que la ley prohíba su entrega. La persona o entidad delegada será responsable de la custodia de la información y del uso adecuado y exclusivo para tal propósito."

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR** el recurso extraordinario de Revisión de la Resolución ARCOTEL-2022-0301 de Fecha 15 de septiembre de 2022, emitido por la Coordinación General Jurídica, por cuanto no se ha vulnerado los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión signado con los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2022-14390-E de fecha 23 de septiembre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-016345-E de fecha 12 de octubre de 2022, interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0031 de 17 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, mediante trámites ingresados en esta entidad con el documento los trámites

No. ARCOTEL-DEDA-2022-14390-E de fecha 23 de septiembre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-016345-E de fecha 12 de octubre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-0301 de fecha 15 de septiembre de 2022 emitida por la Coordinación General Jurídica

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, en el correo electrónico; olguitapineda1941@gmail.com así como al casillero electrónico gduatan@gmail.com, direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones, y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 17 de abril de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. Raisa Natalia Vaca Villamar SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES